

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Ilmo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en telegrama que acabo de recibir dice lo que sigue:

Director general Sanidad Gobernadores provincias marítimas.

En la circular de 29 de Mayo último sobre puertos del extranjero declarados sucios ó de observacion inserta en la Gaceta del 31 se cometió el error material de consignar entre los puertos sucios de Alemania á Sittin. Este puerto está declarado limpio por orden de 10 de Marzo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para la debida publicidad.

Santander 11 de Junio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio José Cagigas

TELÉGRAFOS.

Centro y seccion de Santander.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Desde el lunes 15 del corriente á las 7 de la mañana quedará establecida la Estacion de telégrafos de esta capital en la calle del Muelle, número 35, piso entresuelo.

Santander 13 de Junio de 1874.—El Director, J. de Redonet.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

tado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Noja contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, que declaró nulo el tomado por la expresada Municipalidad al mandar se destruyese una pared construida por D. José Fernandez Gauzo en un terreno de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Habiendo recurrido al Ayuntamiento de Noja, provincia de Santander, D. Fernando del Hoyo en queja de que su convecino D. José Fernandez Gauzo habia estrechado el camino que conducia á sus respectivas propiedades con una pared que habia construido y con montones de piedras, escombros y maderas que en el mismo habia acopiado, se dió encargo de practicar un reconocimiento del terreno á una Comision compuesta de dos individuos del Ayuntamiento y dos vecinos más, quienes afirmaron ser cierta la intrusion y ocupacion denunciadas.

En su vista, el Alcalde dispuso que Fernandez Gauzo retirase la *pedriza* levantada al sitio que ántes ocupaba, dejando expedita la via pública, y condenándole en las costas, daños y perjuicios causados; mas como el interesado se alzase de tal providencia para ante la Comision provincial, á excitacion del mismo se ordenó la suspension de todo procedimiento y se pidió informe al Director de Caminos vecinales.

No pudiéndose formar juicio exacto de las investigaciones de este funcionario, la Comision provincial acordó que practicasen un nuevo reconocimiento del terreno peritos conocedores de la localidad nombrados por las partes contendientes, de cuyo resultado se levantó acta, la cual, aunque no obra en el expediente, aparece remitida á la Corporacion provincial con oficio del Alcalde, al fólío 8.

Con presencia de lo actuado, y teniendo en cuenta la Comision provincial que

sin efecto el recurso de alzada, dispuso que volviese el acta pericial al Ayuntamiento para que, como asunto de sus atribuciones, acordase lo que tuviese por conveniente.

La Municipalidad en sesion del 6 de Diciembre último determinó por mayoría dejar la pared en el estado que tenia mientras no se presentase oposicion; pero habiéndola deducido un vecino llamado D. Francisco Fomperosa, acordó tambien por mayoría en sesion de 15 del citado mes dejar sin efecto su providencia anterior, y compeler á Fernandez Gauzo á restituir las cosas al ser y estado que tenian, disponiendo al propio tiempo que se elevase á la Comision provincial el recurso interpuesto por Fomperosa.

Así lo verificó el Alcalde el dia 30, en cuyo oficio de remision dijo haber dispuesto que el alguacil del Ayuntamiento, acompañado de algunos operarios, procediera al derribo de la *pedriza* en cuestion, pidiendo á la vez permiso para sacar testimonio del escrito de alzada de Fernandez Gauzo á fin de hacer uso de su derecho ante los Tribunales por los conceptos injuriosos vertidos en el mismo.

La Comision provincial, teniendo en consideracion que aparte de la pequeña entidad del asunto fué desde un principio esta cuestion de intereses personales entre Fernandez Gauzo y Hoyo, como lo confirmó el Director de Caminos vecinales en su informe; que habiendo todo quedado arreglado al celebrarse el acto pericial con la intervencion del Alcalde y el asentimiento tácito del Ayuntamiento, la determinacion de dicho cuerpo en la sesion de 6 de Diciembre habia causado estado y tenia que ser respetada mientras no se recurriese en alzada, ó se revocase ó confirmase su providencia por la misma Comision; siendo por tanto nulas é ineficaces las resoluciones posteriores y abusiva la disposicion de demorar la pared, declaró dicha Comision la nulidad de lo actuado despues del 6 de Diciembre, mandando en consecuencia que se repusiesen las cosas al estado que tenian

en aquella fecha á costa del Alcalde ejecutor, al cual se apercibió haciéndole responsable de los daños y perjuicios, y denegándole el testimonio que pidió.

De este acuerdo se han elevado para ante V. E. el Ayuntamiento y Alcalde de Noja; y habiéndose remitido el recurso con los antecedentes reseñados á ese Ministerio en 1.º de Marzo próximo anterior, se han pasado á informe de esta Seccion con orden del 20.

La Municipalidad recurrente sostiene sin razon que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente á la conservacion y arreglo de la via pública, y teniendo los acuerdos propios de dichas corporaciones carácter inmediatamente ejecutivo, al tenor de lo prescrito en los artículos 67, 68 y 77 de la ley municipal, no cabe en buena doctrina admitir el recurso de alzada para ante la Comision provincial. Basta fijar la atencion en el texto literal del párrafo segundo del art. 161 y párrafo tercero del 164 de la ley para persuadirse de que puede apelarse de tales acuerdos por infraccion de alguna de sus disposiciones ó de otras leyes especiales.

Con mayor fundamento niega á la Comision provincial competencia para entender del asunto en el estado que hoy tiene.

En efecto, dicha corporacion no pudo ocuparse del recurso entablado por don José Fernandez Gauzo, puesto que, una vez conforme este y D. Fernando del Hoyo en los motivos de su discordia, quedó sin ulterior efecto la apelacion del primero, como no pudo ménos de reconocer la Comision en su oficio de 11 de Octubre; y como despues de haber dispuesto el Ayuntamiento que se demoliciese la pared ó valla de piedra que cercaba la finca de Fernandez Gauzo no reprodujo este su alzada, es evidente que la Comision nada podia resolver sobre un acuerdo consentido. Tampoco tenia objeto ante la misma el recurso interpuesto por D. Francisco Fomperosa despues de haber accedido á sus pretensiones el

Ayuntamiento en la sesion del 15 de Diciembre. Y no se diga, como afirma la Comision, que el acuerdo del dia 6 causó estado, pues á más de que segun manifiesta el Alcalde no se comunicó tal providencia á Fernandez Gauzo, no puede negarse en buenos principios la facultad de los Ayuntamientos de reformar sus acuerdos cuando el acto abusivo de un particular vulnera intereses generales, cuya integridad tienen el deber de defender. Por más que los vecinos Hoyo y Fernandez Gauzo transigieran en sus disidencias mediante la concordia de que se ha hecho mérito, si resultaba cierta la intrusion verificada por el segundo en la via pública, y el hecho era reciente, estos, que no contaba año y dia, es indudable que al celo de una buena administracion municipal incumbia restituir las cosas al estado que tenian, procediendo de oficio ó á instancia de parte legítima, que para el efecto de este expediente lo eran todos los vecinos del pueblo, puesto que se trataba de una via pública.

No hay, pues, apelacion propiamente dicha para ante la Comision provincial del fallo definitivo del Ayuntamiento, ni se ha invocado por la primera corporacion infraccion de ley alguna; por lo que la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de que se alza la Municipalidad de Noja.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador civil de Santander.

(G. del 10 de Junio)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha de 1867-68 contra un acuerdo de esta Comision provincial que les declaró responsables del pago 750 pesetas consignadas en el presupuesto municipal como asignacion de un escribiente auxiliar de la Secretaria, la Seccion de G. bernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por ese Ministerio en 31 de Enero último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha en 1867 y 1868 contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander que les declaró responsables del pago de cierta suma.

Con motivo del aumento de negocios en la Secretaria municipal, debido á la aglomeracion de trabajadores ocupados en la construccion del ferro carril, acordó el Ayuntamiento en 30 de Agosto de 1864 la creacion de una plaza de auxiliar de aquella oficina, para la cual fué nombrado D. Timoteo Gutierrez de los Rios con el sueldo de 3000 reales. Al censurarla municipalidad las cuentas del ejer-

cicio de 1867 al 68 desechó la partida de que se trata; y la Comision provincial, con presencia de la informacion testifical recibida por su orden ante el Alcalde de Molledo con el fin de justificar si Gutierrez desempeñó efectivamente el referido cargo, cuyo extremo negaba el Ayuntamiento de Bárcena, resolvió en 12 de Junio de 1871 que aquel dirigiese su censura y consecuencias de esta á los Concejales que consignaron y pagaron la partida impugnada, oyéndoles sus descargos y fallando despues segun la ley municipal. El Ayuntamiento declaró en su consecuencia responsables á los Concejales de aquella época; y la Comision provincial, desestimando la reclamacion de estos, resolvió en 18 de Noviembre de 1873 que en el término de 15 dias reintegrasen á los fondos municipales la partida de 3,000 reales todos los Concejales que consignaron y pagaron á don Timoteo Gutierrez. Fúndase esta providencia:

1.º En que el aserto de algunos de los testigos oídos en la informacion recibida de que el nombramiento de escribiente ó auxiliar fué por acuerdo unánime del Ayuntamiento y Junta de contribuyentes se contradice por el certificado expedido por el Secretario de la municipalidad;

2.º En que el acuerdo tomado por los ex-Concejales para dicho nombramiento fué protestado por algunos individuos del municipio;

3.º En que siendo el sueldo de la Secretaria municipal de 2,200 rs. y el de escribiente ó auxiliar el de 3,000, no tenia ejemplar el que el subordinado tuviese mayor sueldo que su Jefe;

4.º Que el citado Gutierrez fué Secretario del Juzgado municipal y asimismo empleado en el año 1865 con 12 reales diarios, sin que se haya contradicho ni probado lo contrario como procedia en razon á que ningun empleado pueda percibir dos sueldos á la vez.

Contra esta providencia han entablado recurso de alzada para ante el Gobierno los que fueron Concejales en 1867 y 1868, esponiendo que el Ayuntamiento de 1865, ó sea el del bienio anterior al que ellos pertenecieron, con motivo del aumento del trabajo que produjo la aglomeracion de trabajadores en las obras del ferro carril, acordó nombrar un escribiente que auxiliara al Secretario, cuyo acuerdo fué aprobado por la Superioridad, autorizándose al Ayuntamiento para consignar la partida de 750 pesetas en el presupuesto que en efecto se consignó en el dicho año y en el siguiente, suprimiéndose en el formado para 1868 y 1869, habiendo obtenido los presupuestos de los referidos tres años la aprobacion del Consejo provincial encargado entonces de darla; que una vez consignada aquella partida es preferentemente legal, y solo procedia no admitirla como de abono en el caso de que se hubiese dejado de invertir en el objeto para que estaba presupuestado: que el reintegro exigido se refiere á hechos sancionados en tiempo oportuno por la autoridad competente, los cuales causaron estado; y por último, que no se concibe que creada la plaza en cuestion por los Concejales de 1865 al 66 y comprendida su dota-

cion en el presupuesto de aquel año y en el de los dos siguientes, se absuelva á aquellos y se haga responsables á los esponentes por el tiempo de su administracion.

La Seccion no halla en el expediente motivos bastantes para exigir á los Concejales de 1867 á 1868 el reintegro de la expresada suma; porque si la creacion de la plaza de auxiliar y el nombramiento para la misma fué decretado en 1865 solamente por el municipio y no por este y la Junta de contribuyentes, que es uno de los fundamentos en que se apoya la Comision provincial, tal circunstancia no puede afectar en modo alguno á los individuos que ejercieron el cargo de Concejales en 1867 y 68; que al hacerse el nombramiento fuese protestado, no por algunos Concejales, como se dice, sino solo por D. Francisco Carrera, entonces Concejal y luego Alcalde, cuando se ha censurado la cuenta, ni que el sueldo señalado al auxiliar fuese mayor que el del Secretario, ninguna responsabilidad arguye tampoco en los Concejales reclamantes; pues ni ellos fueron, como ya se ha dicho, los que hicieron aquel nombramiento y el señalamiento de sueldo, ni era necesario por otra parte la unanimidad de todos los individuos del Ayuntamiento en razon á que, segun el artículo 65 de la ley, bastaba para tomar acuerdo la mayoría de los concurrentes sin que haya ninguna disposicion legal que se oponga al señalamiento del sueldo que se hizo al citado auxiliar.

Los individuos que componian el Ayuntamiento de Bárcena en 1867-68 se encontraron con la plaza ya creada hacia dos años, y con que su dotacion estaba incluida en el presupuesto, bajo cuyo concepto ninguna responsabilidad les cabe, cuando segun resulta de la informacion precitada D. Timoteo Gutierrez prestó en aquella época sus servicios.

La única razon que habia para impugnar el abono de sueldo á este interesado seria la de resultar cierto el hecho de haber desempeñado á la vez el cargo de Secretario del Juzgado municipal, puesto que la ley de 9 de Julio de 1855 prohibe terminantemente el percibo simultáneo de haberes ó emolumentos; pero tambien este reparo queda destruido con la certificacion últimamente unida al expediente expedido por el Juez municipal en quo se hace constar que desde la instalacion del Juzgado municipal hasta la fecha de 20 de Marzo de 1874 fué don Antonio Fernandez Cueto quien desempeñó la Secretaria.

Por lo demás, la Seccion, teniendo en cuenta que el presupuesto se formó con las solemnidades y requisitos establecidos: que en él se comprendió la partida de que se trata; que esta fué satisfecha á quien prestó los servicios; que dicho presupuesto, obtenida la aprobacion superior, y que en tal concepto la resolucion de la Comision provincial implica infraccion legal por no hallarse en armonia con lo establecido en las disposiciones que regian en materia de contabilidad municipal en la época á que estas cuentas se refieren, es de parecer que debe dejarse sin efecto el acuerdo de dicha Corporacion que declaró responsa-

bles á los Concejales de 1867 y 1868 del reintegro del sueldo abonado á D. Timoteo Gutierrez.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del 11 de Junio)

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion Local.

La Compania del Canal de Castilla competentemente autorizada por disposiciones superiores para el coste de las obras del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por la Direccion general de Obras públicas, se ejecuten las obras necesarias, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el dia 10 precisamente del próximo mes de Julio en los 3 ramales del Norte Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid á 6 de Junio de 1874.—El Director Local, Diego Fernandez Sagasta.

Providencias judiciales.

D. Eduardo Orduña y Merri, Juez de primera instancia del Distrito de la Guadalupe de la Ciudad de la Habana. Por este segundo edicto, se cita por el término de diez dias para que comparezcan en este Juzgado por conducto del actuario.—Dado en la Ciudad de la Habana en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Orduña.—Por mandado de S. S. Manuel Segovia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de un incidente de pobreza seguido en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 29 de mayo de 1874, el Sr. D. Vicente Ibañez Juez de primera instancia de la misma y su partido visto este incidente promovido por D. Segundo Triguero de Santander, y en su nombre por el procurador D. Emeterio Peña y Conde, se

pobre en demanda que tiene que entablar contra D. José Gutiérrez Ceballos, vecino de Barros, y en el que ha sido Promotor fiscal y entendiéndose las diligencias con los Estrados del Tribunal por la rebeldía de aquel; y Resultando: Que en 4 de Febrero último se propuso á nombre del don Segundo Trigos incidente de pobreza para litigar con el don José Gutiérrez Ceballos, sobre pago de servicios prestados al mismo como administrador del establecimiento balneario de Las Caldas, propiedad de este último, fundándose en que no tiene mas medios de vivir que el sueldo como empleado en el ferro-carril de Alarcá Santander que no llega al doble jornal de un bracero.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento en forma al don José Gutiérrez Ceballos, se le notificó penalmente, y no habiendo comparecido acusada una rebeldía se dió por contestada la demanda, entendiéndose con los Estrados del Tribunal las diligencias sucesivas, cuyo acto se le hizo saber en la propia forma que el emplazamiento.

Resultando: Que conferido igual traslado al Promotor fiscal, manifestó nada tener que oponer á la pretension de Trigos siempre que justificase hallarse en alguno de los casos del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando. Que recibido á prueba el incidente la dió Trigos de tres testigos sin tacha que aseguraron no tiene mas medios de vivir que el sueldo de 10 reales de que disfruta como empleado en la empresa del ferro-carril de Santander y que el jornal de un bracero en esta localidad fluctúa entre 6 y 8 reales diarios.

Resultando: Que por oficio expedido por el Director de la explotación de la via férrea, aparece que Segundo Trigos en 28 de Abril último, presentó la dimision del destino que desempeñaba en la estación de Santander.

Considerando: Que tienen derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los pobres los que viven de un salario permanente que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

Considerando. Que el D. Segundo Trigos, ha justificado concluyentemente hallarse en este caso al tiempo de proponer la demanda de pobreza, y á mayor abundamiento ha cesado en el destino que desempeñaba.—Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 187, 188, 194, 183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Segundo Trigos con derecho á usar de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil concede á los pobres en los autos con D. José Gutiérrez Ceballos sobre pago de salarios devengados en el establecimiento balneario de Las Caldas; y mediante la rebeldía de éste además de notificarse esta sentencia en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio al Sr. Gobernador civil. Pues así por la misma definitiva juzgando y sin hacer especial

do y firmo de que el presente Escribano dá fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia obrante en el incidente á que se contrae y me remito. Y para su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Torrelavega á 1.º de Junio de 1874.—Pedro Perez Fernandez.

Don Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de Villacarriedo.

Certifico: que en el pleito á que la misma hace referencia se pronunció la sentencia siguiente.

Sentencia.—En Villacarriedo á 8 de Junio de 1874, el señor Don Narciso Cancio, Juez de primera instancia de este partido y autos de tercera seguidos en este juzgado entre partes de la una como demandante don José Manuel de la Mora y Aiday, vecino del lugar de Alceda, su Procurador don Amadeo Roldan, y de la otra, como demandados el Promotor fiscal del juzgado representante de los curiales de este Tribunal y del de la Audiencia de Burgos, y Lucas de Riancho Mora, la misma vecindad de Alceda, y por la ausencia y rebeldía del último los estrados de este dicho Tribunal sobre dominio de una finca rústica; y

1.º Resultando que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lucas Riancho Mora, en la causa contra él y otros seguida sobre lesiones al Presbítero don Pedro Martinez Mantecon, le fué embargada por estar inserta á su nombre en el amillaramiento una tierra de cabida de 7 carros labrantios en término de dicho Alceda, sitio de la Lastrona, lindando por todas partes de carreteras públicas, y más tierra del don José Manuel Mora.

2.º Resultando que este por escritura de 15 de Marzo de 1874 otorgada ante el Notario don Joaquin Martinez Conde, habia comprado al Lucas Riancho Mora, una finca como de 10 carros labrantios con sus árboles dentro y fuera de ella en el sitio de la Lastrona, lindando por los enclavientos de egido comun; escritura que fué inserta en el Registro de la propiedad.

3.º Resultando que propuesta por el Mora, la oportuna demanda de tercera de dominio de la tierra expresada y formada pieza separada se confirió traslado al Promotor fiscal, como ejecutante y al ejecutado; y el primero espuso al contestar no veia inconveniente en que se declarara á favor del Mora, dicho dominio y fuera escluida del embargo la finca, siempre que justificara ser la comprendida en la escritura la misma que se hallaba embargada.

4.º Resultando, que evacuados los respectivos traslados de réplica y dúplica se recibió el pleito ó prueba presentándose por el tercerista interrogatorio para acreditar la referida entidad de la finca y acerca del cual fueron examinados tres testigos, declarándose por dicho Promotor al alegar de prueba la justificación practicada y contribuyendo por tanto en que la finca embargada es del dominio exclusivo del demandante.

1.º Considerando que aparece plenamente justificado y así concede el Promotor fiscal en su último escrito que la tierra de 7 carros del sitio de la Lastrona comprendida en el embargo lo es al equitativo Lucas de Riancho Mora con fecha 6 de Noviembre de 1873 es la misma que 9 años antes habia vendido el Riancho al don Jose Manuel de la Mora por la escritura que se menciona en el primer párrafo y procede por tanto se declare que es del exclusivo dominio del último.

Falla que debia de declarar y declarar haber lugar á la referida interpuesta por el don Jose Manuel de la Mora y de la pertenencia por tanto del mismo la tierra labrantia de 7 carros que en el sitio de la Lastrona se embargó al Lucas de Riancho Mora y mandar como manda en su consecuencia se deje á tal libre disposición del primero dicha tierra como de ser exclusivo dominio, alzándose el embargo que de ella se practicó, y cancelándose inscripción ó anotación que del mismo se hubiese ejecutado. Hágase saber esta sentencia á las partes, notificándose en los estrados del Tribunal, y se publique además por edictos que se fijarán en las puertas del local de la Audiencia y en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.185 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas lo pronunció y mando y firma expresando Sr. Juez doy fé. Narciso Cancio, Dionisio Velez, La sentencia inserta está literalmente copiada de la que obra en los autos de que hace referencia, y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente en Villacarriedo el día de su publicacion.—Dionisio Velez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezón de Liebrana

De que en el día 28 de Mayo último fué prendada y puesta en custodia en pueblo de Luiezo, una yegua por hallarse en los sembrados; cuyas señas son, como de 8 años, alzada sobre 5 cuartas, pelo castaño, estrella pequeña, con otra en los befes. Lo que se hace saber para que llegando á noticia de su dueño, se pre-

sente á recogerla, pagando daños y gastos.

Cabezón 2 de Junio de 1874.—Eugenio de Lamadrid.

Ayuntamiento de Herrerías

En el pueblo de Bieba de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido hace 8 dias, causando daños en la mies de Alceja del mismo pueblo, un perro, cuyas señas son las siguientes: edad 5 años hechos; alzada cuatro y media cuartas, pelo castaño claro, extremos negros, y una pequeña estrella en la frente, y no habiéndose presentado su dueño á recogerle á pesar de los anuncios circulados, se hace notorio por medio de este en el Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado y le recoja previo pago de daños y custodia del mismo, con más los costos que tenga la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasados 60 dias sin efectuarlo se procederá á su remate con arreglo á la ley.

Herrerías 1.º de Junio de 1874.—

Gregorio García Bear.

Ayuntamiento de Santurde de Toranzo

Formado el apéndice de altas y bajas de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico, queda espuesto al público en la Secretaria municipal por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas en el expresado término, pasado el cual no se oirán.

Santurde de Toranzo 5 de Junio de 1874.—Manuel Mora.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal del Ayuntamiento de los Corrales de Buena, con el haber que por derechos Judiciales le corresponden, y por el término de 15 dias contados desde la fecha del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, componiéndose este distrito municipal de 500 vecinos próximamente, las solicitudes se harán en papel correspondientes al Juez municipal de este distrito, debiendo tener el aspirante las condiciones de saber leer y escribir con propiedad y haber estado empleado ó desempeñado algun cargo público, Juzgado municipal de Los Corrales 8 de Junio de 1874.—El suplente Juez municipal, Ramon Laguillo.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Guadeloupe,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvp. 80c.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Lotes de defuncion.

Picencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Aetas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pintado para escuelas.

Hay

hojas para

REPARTO.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-vires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 5 de Julio el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde tuviera. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hicieran otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvp. 3,000
Segunda id.	2,200
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente. —Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Empréstito forzoso,

Los interesados que les convenga satisfacer sus cuotas con el descuento de 25 por 100, pueden acudir á D. José María de la Inera, Cuesta del Hospital, número 3, principal, Santander.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

Apéndices

al amillaramiento.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de premio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Papeletas de citacion en esta imprenta.

Remate voluntario.

El 20 del corriente, hora de las 12 de la mañana se procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro, matricula del Bilbao, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Septiembre número 1.º donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 8 de Junio de 1874. —Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez.

SANTANDEU.

Imp. de Juan José Mezo Compañía.